

POSICION DE LA IGLESIA CATOLICA EN LA LEGISLACION DE ARRENDAMIENTOS

(NOTAS AL DECRETO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE 22 DE JULIO DE 1948)

1. El Decreto de 22 de julio de 1948, como expresamente se indica en su preámbulo y resulta del texto de su único artículo, se ha dictado con una finalidad aclaratoria e interpretativa. Tanto en la legislación especial vigente en materia de arrendamientos—rústicos como en la de arrendamientos urbanos existen disposiciones—particularmente el artículo 15 de la Ley de Arrendamientos rústicos de 15 de marzo de 1935 y el artículo 8.º de la Ley de Arrendamientos urbanos, texto articulado de la de 31 de diciembre de 1946—dirigidas a fijar la posición jurídica de los entes públicos en la relación arrendaticia. La terminología utilizada para referirse a los organismos o personas jurídicas de esta clase tiende a ser en una y otra legislación muy comprensiva. La Ley de 15 de marzo de 1935, después de aludir expresamente en el artículo 15 al “Estado, la Provincia y el Municipio”, utiliza la siguiente fórmula generalizadora: “y cualquier entidad de carácter público u oficial”. El artículo 8.º de la citada Ley de Arrendamientos urbanos, luego también de las mismas expresas menciones, acude a otra fórmula generalizadora, aunque quizá no de tan amplio alcance, como la anterior, al decir “u otras corporaciones de Derecho público”, para luego aludir expresamente a las “entidades benéficas, asociaciones piadosas y, en general, cualquier otra que no persiga fin de lucro”. No obstante, para evitar cualquier duda o dificultad, se ha estimado conveniente especificar, como hace el Decreto de 22 de julio de 1948, que “en la denominación de corporaciones de Derecho público o entidades de carácter público u oficial a que hacen referencia los preceptos contenidos en la legislación especial en materia de arrendamientos rústicos y urbanos, se entenderá comprendida la Iglesia católica”.

Por consiguiente—y esto es lo que importa aquí resaltar—, la Iglesia católica, en la esfera arrendaticia, recibe el mismo trato jurídico que el propio Estado y las demás entidades de Derecho público. Procede indicar separadamente las consecuencias que ello trae consigo en cada una de las legislaciones especiales.